



Barranquilla, noviembre 19 de dos mil quince (2015).

Expediente No. 08-001-33-33-012-2014-00160-00

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA

DEMANDADO : CAJANAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP.

I. ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda promovida por el señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., formulando el siguiente:

II. PETITUM

1. Se declare la nulidad de la Resolución No UGM 022993 del 28 de Diciembre del 2011, notificada en legal forma, el 17 de Enero de 2012, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la Pensión Jubilación Gracia a mi poderdante el Docente Nacionalizado CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA.

2. Mi poderdante CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, una vez notificado de la Resolución arriba mencionada, no hizo uso del Recurso de Reposición que se le concedió en dicho Acto Administrativo, lo anterior no es obligatorio presentar dicho recurso de acuerdo a lo señalado en el Art. 76 de la Ley 1437 del año 2011.

3. Que como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare que mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP (o quien haga sus veces) le reconozca y pague, a través del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP- la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, a partir del día 10 de Noviembre de 2008, fecha en que cumplió veinte (20) años de servicio y a la vez tenía más de cincuenta (50) años de edad, ya que nació el 16 de Diciembre de 1953, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los salarios, con todos sus factores salariales devengados entre los años 2007 y 2008, fecha en que adquirió el estatus jurídico del pensionado conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4º de 1966, artículo 4" y demás normas aplicables a los docentes nacionalizados.

4. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP a pagar, a través del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-, a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status jurídico del pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo, que es el 10 de Noviembre de 2008.

5. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se indexen y se ajusten los valor, conforme al índice de precios al consumidor IPC, o al por mayor., como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de

2011. 7. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

8. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. CAUSA PETENDI

3.1. Hechos relevantes

Los siguientes son los supuestos fácticos en los que se soportan las pretensiones, así:

“1°. Mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, fue nombrado por la Gobernación del Departamento del Atlántico, en el cargo de Maestro de Escuela Nocturna en la Escuela Mixta No. 5 del barrio el Bosque de la ciudad de Barranquilla, mediante Decreto No. 116 del 10 de Marzo de 1976, posesionado el día 25 de Marzo de 1976, por lo tanto su nombramiento fue de carácter Departamental.

2. Mediante Decreto No. 430 del 31 de Agosto de 1978, a mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA la Gobernación del Departamento del Atlántico le aceptó la renuncia del cargo de maestro de la escuela nocturna en la Escuela Mixta No. 5 del barrio el Bosque de la ciudad de Barranquilla. Quiere esto decir que su tiempo de servicio está comprendido desde el día 25 de Marzo de 1976 hasta el 31 de Agosto de 1978. Para un tiempo total laborado de 2 años 5 meses y 6 días.

3. Mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, fue nombrado por la Gobernación del Departamento del Atlántico, en el cargo de Maestro en el Colegio Bachillerato Femenino de Sabanalarga-Atlántico, mediante Decreto No. 195 del 23 de Abril de 1981, posesionado el día 19 de Mayo de 1981, por lo tanto su nombramiento fue de carácter Departamental.

4. Mediante Decreto No. 154 del 26 de Junio de 1984, a mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA la Gobernación del Departamento del Atlántico le aceptó la renuncia del cargo de Maestro en el Colegio Bachillerato Femenino de Sabanalarga-Atlántico. Quiere esto decir que su tiempo de servicio está comprendido desde el día 19 de Mayo de 1981 hasta el 26 de Junio de 1984. Para un tiempo total laborado de 3 años 1 meses y 7 días.

5. Mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, fue nombrado por la Gobernación del Departamento del Atlántico, en el cargo de Maestro en el Colegio Oficial de Bachillerato Comercial Mixto del municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico, mediante Decreto No. 000565 del 9 de Mayo de 1994, posesionado el día 23 de Mayo de 1994, por lo tanto su nombramiento fue de carácter Departamental, por lo tanto su tiempo de servicio comprendido desde el 23 de Mayo de 1994 hasta la fecha de hoy es de 19 años, 20 días.

6. Que de acuerdo a los hechos arriba mencionados mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, adquirió el status de pensionado, día 10 de Noviembre de 2008, fecha en la que tenía cumplido más de cincuenta (50) años de edad y cumplió de veinte (20) años de servicio como docente de carácter territorial.

7. A mi mandante por poseer su status de pensionado, como docente nacionalizado, conforme a las normas reguladoras del derecho invocado, se le debe Reconocer la Pensión de Jubilación Gracia por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP, de acuerdo a lo ordenado por el literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y pagada por intermedio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

4 8. Mi poderdante señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, una vez que cumplió 20 años de servicios el día 10 de Noviembre del 2008 y teniendo más de 50 años de edad y cumpliendo lo exigido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1918, 37 de 1933 y 91 de 1989, procedió a solicitar ante la

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, mediante apoderado el día 30 de Agosto de 2011, el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación gracia, acreditando todos los documentos que exige esta entidad para dicha prestación

9. Mi poderdante mediante escrito presentado el 30 de Agosto de 2011 y cumpliendo lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y demás normas invocadas, solicitó ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia.

10. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución No UGM 022993 del 28 de Diciembre del 2011, notificada en legal forma el 17 de Enero de 2012, negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación gracia a mi poderdante, manifestando en las consideraciones de la resolución que "... el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional"; quiero esto decir que los tiempos de servicios prestados por mi poderdante como docente del orden Departamental no fueron tenidos en cuenta y en su defecto dichos tiempos de servicios fueron señalados como del orden Nacional.

11. Contra dicha Resolución no se interpuso recurso de Reposición, ya que este no es obligatorio de acuerdo a lo señalado en el Art 76 de la Ley 1437 del año 2011".

3.2. Fundamentos de derecho

El apoderado del actor, estima como disposiciones violadas las siguientes:

Constitución Política: Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
Legales: Ley 114 de 1913, artículo 1°, 3°,4°; Ley 116 de 1928, artículo 6°; Ley 37 de 1933. Artículo 3°; Ley 43 de 1975; Decreto 081 de 1976; Decreto- Ley 2277 de 1979, artículo 3°; Ley 91 de 1989, literal A. del numeral 2. Del artículo 15 y artículo 1°, inciso 3°; Ley 115 de 1994, artículo 115; Ley 715 del 2001, artículo 9°.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Barranquilla el 23 de mayo de 2014¹. Fue repartida en esa misma fecha correspondiendo su conocimiento a este Despacho y mediante auto de fecha 15 de agosto de 2014², se admite la demanda, se le imprimió el trámite del proceso ordinario, surtiéndose las siguientes etapas, actuaciones y ordenaciones: Notificación por estado electrónico 19 de agosto de 2014³, las notificaciones al Ministerio Público y a la entidad demandada se surtieron a través de correo electrónico el día 2 de septiembre de 2014⁴.

La entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal⁵; por auto del 19 de diciembre de 2014⁶ se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 24 de febrero de 2015⁷, las partes presentaron sus alegatos de conclusión mediante escritos de fecha 5 de marzo (parte demandante) y 6 de marzo (demandada) de 2015⁸.

¹ Ver folio 20 y 87 del Expediente.

² Folio 88 del expediente

³ Reverso folio 88 del expediente

⁴ Ver folios 93-99 del expediente.

⁵ Ver folios 103-145 del expediente.

⁶ Ver folios 147 del expediente.

⁷ Ver folios 155-160 del expediente.

⁸ Ver folios 174-179 y 180-186 del expediente respectivamente.

V. PRUEBAS

Se aportaron como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante⁹.
2. Registro civil de nacimiento de mi poderdante¹⁰.
3. Copia auténtica del Acto Administrativo acusado, Resolución No. UGM 022993 del 28 de diciembre de 2011 y constancia de notificación del mismo¹¹.
4. Certificado de Tiempo de Servicio expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico¹².
5. Certificado de Sueldo y demás factores salariales de los años 2007 y 2008, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico¹³.
6. Fotocopia Auténtica del Decreto 116 del 10 de marzo de 1976, emanada de Gobernación del Departamento del Atlántico, por medio de la cual fue nombrado el demandante como docente y acta de posesión¹⁴.
7. Copia auténtica del Decreto No. 430 del 31 de agosto de 1978, emanada de la Gobernación del Atlántico, por medio del cual se le aceptó la renuncia al demandante como Maestro¹⁵.
8. Fotocopia Auténtica del Decreto 195 del 23 de abril de 1981, emanada de Gobernación del Departamento del Atlántico, por medio de la cual fue nombrado el demandante como docente y copia auténtica del Acta de Posesión de fecha 19 de Mayo de 1981¹⁶.
9. Copia auténtica del Decreto No. 154 del 26 de junio de 1984, emanada de la Gobernación del Atlántico, por medio del cual se le aceptó la renuncia al demandante como Maestro¹⁷.
10. Fotocopia Auténtica del Decreto 000565 del 9 de mayo de 1994, emanada de la Gobernación del Departamento del Atlántico, por medio de la cual fue nombrado el demandante como docente¹⁸.
11. Fotocopia auténtica del Acta de Posesión de fecha 23 de mayo de 1994, realizada por el demandante ante la Gobernación del Departamento del Atlántico¹⁹.
12. Expediente administrativo en medio magnético (CD)²⁰.
13. Oficio 2015 –ER – 035206 del 12 de marzo de 2015²¹.
14. Copia física de expediente administrativo a nombre del demandante²².

VI. TESIS DE LAS PARTES

V.1 Del demandante

Para la parte actora, los actos administrativos demandados violan la normatividad superior al negar la accionada el derecho a la pensión gracia al demandante, atendiendo lo establecido en la Ley 114 en su artículo 1º de la ley 114 de 1991, el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 37 de 1933, por cuanto el actor prestó sus servicios en diversas épocas en establecimientos oficiales del orden territorial

Sostiene que se desconoció el numeral 6º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, pues está demostrado que el actor cumplió con el requisito de más de 50 años de edad, asimismo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 91 de 1989.

Que en los actos administrativos se desconoció que el actor se encuentra inmerso en el proceso de nacionalización que comenzó con la Ley 43 de 1975 el 1º de enero de 1976 y

⁹ Ver folio 21 del expediente.

¹⁰ Ver folio 22 del expediente.

¹¹ Ver folios 23-26 del expediente.

¹² Ver folio 27 del expediente.

¹³ Ver folio 29 del expediente.

¹⁴ Ver folios 30-31 del expediente.

¹⁵ Ver folio 32 del expediente.

¹⁶ Ver folio 33 y 34 del expediente.

¹⁷ Ver folio 35 del expediente.

¹⁸ Ver folios 36-38 del expediente.

¹⁹ Ver folio 39 del expediente.

²⁰ Ver folio 101 y 102 del expediente.

²¹ Ver folios 187 - 189 del expediente.

²² Ver folios 190-221 del expediente.

terminó el 31 de diciembre de 1980, y por la otra desconoció que la Ley 91 de 1989, conservó el carácter de nacionalizado, a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el municipio, Departamento o Distrito, y le dio el carácter de docente nacional, cuando las pruebas documentales demuestran que fue nombrado inicialmente por el Departamento de Atlántico mediante los Decretos No. 116 del 10 de marzo de 1976, posesionado el 25 de marzo de 1976; Decreto 195 del 23 de abril de 1981, posesionado el 19 de mayo de 1981; Decreto 000565 del 9 de mayo de 1964, posesionado el 23 de mayo de 1964.

Que la entidad demandada, no puede afirmar que el demandante es Docente de carácter Nacional, por cuanto no fue nombrado por el Gobierno Nacional, sino que sus nombramientos fueron por el Departamento del Atlántico.

Señala también que se desconoció el literal "a" del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, porque al haber sumado el actor veinte años de servicio, prestados en diversas épocas, tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión jubilación gracia y que la totalidad de los tiempos servidos por su poderdante como docente con nombramientos realizados por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, corresponden a instituciones del orden Departamental.

A manera de aclaración señala que el Certificado de Tiempo de Servicios, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, erróneamente clasifica el nombramiento del docente como nacional, por cuanto debería indicar que es nacionalizado o territorial y que es la Ley 91 de 1989, en su artículo 1º, la que define qué nombramientos son del orden nacional y cuáles del orden nacionalizado.

Aduce que erróneamente las entidades territoriales, para expedir los certificados de tiempo de servicios, solamente quedaron enmarcadas en esas dos divisiones e ignoran que a reglón seguido, la misma Ley 91 de 1989, en su artículo 1º señala la existencia de los docentes territoriales. Que sin embargo, lo que prima no es la clasificación o anotación que se haga en el certificado expedido por la autoridad departamental, sino de dónde provienen sus nombramientos y que la exigencia de la norma, para el reconocimiento de la Pensión Gracia, es que el docente haya prestado sus servicios a una entidad del orden departamental, distrital o municipal, estando excluidos los servicios prestados a entidades del orden nacional. Para ello entonces, basta verificar si los nombramientos fueron realizados por la Nación o por una entidad territorial.

Que la Ley 115 de 1994 también fue objeto de trasgresión por el Acto Administrativo atacado, pues según se desprende de su mandato, se refuerza que el demandante es docente del orden territorial, y en ningún momento su vinculación es con la nación.

Aduce igualmente que la demandada viola de normas de rango constitucional tales como el artículo 1º, al negar la pensión gracia al demandante, porque el acto atacado desconoce los derechos que le corresponden al docente al sostener una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos docentes nacionalizados, generándose un detrimento profundo en la seguridad Jurídica de los educadores.

Sostiene que se desconoció el artículo 2º de la C.P. al no cumplir uno de sus fines consistente en la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y uno de esos derechos es la Seguridad Social; así como el artículo 5º Superior al entronizando una odiosa discriminación frente a los demás docentes nacionalizados a quienes se les ha reconocido ese derecho. El Artículo 6º; el artículo 13 que consagra el principio de igualdad.

Estima vulnerados además los artículos 46, 48, 53, 58 y 336 Superiores.

Por último, manifiesta, que los actos administrativos acusados se expidieron con FALSA MOTIVACIÓN; por carecer de soporte jurídico, al invocar para negar la pensión las mismas normas que debería aplicar. Que confunde la accionada el nombramiento hecho por entidades del orden nacional con entidades del orden departamental y reitera que tal calidad no se da porque así lo indique la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico en el certificado que expidió, o porque la entidad demandada lo indique, sino que ello debe calificarse atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Que la equivocada interpretación que hace la demandada, no lo permite entender que las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 facultan para que el tiempo de servicio, 20 años, pueda acreditarse en diversas épocas, es decir, que no son necesariamente tiempos continuos, sino todo lo contrario, pueden acreditarse los tiempos discontinuos.

Que en el presente caso el demandante estuvo vinculado desde el 25 de marzo de 1976, es decir antes del 31 de diciembre de 1980.

Que la confusión en que incurrió la demandada, determinó una falsa motivación, elemento más que suficiente para que declare su nulidad, por cuanto el actor reunió la totalidad de los requisitos y estuvo vinculado conforme a las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, lo que se demuestra con su vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980; cumplir con el requisito de edad; haber prestado sus servicios con entidades del orden territorial, como es el Departamento del Atlántico, y cumplir los demás requisitos exigidos por la ley, para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia.

V. 2 Del demandado

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante no cumple con el requisito de 20 años de servicio en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, toda vez que no es posible computar como tiempo el laborado entre el 23 de mayo de 1994 hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que a vinculación laboral en ese período es nacional, como dan cuenta las pruebas documentales remitidas por la Fiduprevisora S.A. Sosteniendo además que la demandante percibió durante dicho período recursos provenientes del tesoro nacional, pues, así lo indican las pruebas que la remuneración por la prestación de sus servicios era cofinanciada.

Presentó como excepción la de inexistencia de las obligaciones reclamadas, y cobro de lo no debido; por cuanto como lo indican los actos administrativos el demandante no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión gracia.

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda se declare la prescripción de las mesadas pensionales frente a las cuales hubiere operado este fenómeno jurídico.

V.3 Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Dependencia Judicial, no emitió concepto en el presente asunto.

VII. CONSIDERACIONES

El **problema jurídico** que la presente *Litis* entraña se concreta a establecer si debe declararse la nulidad de la Resolución No UGM 022993 del 28 de Diciembre del 2011, notificada en legal forma el 17 de Enero de 2012, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, E.I.C.E. (EN LIQUIDACIÓN), por medio de la cual le negó al actor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA el reconocimiento y pago de la PENSIÓN GRACIA y en su lugar disponer a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de esta prestación.

Precisa pues realizar un análisis de las normas que rigen la pensión cuyo reconocimiento pretende la actora por medio del presente proceso, a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Veamos:

La Ley 114 de 1913, estableció la pensión gracia, como un beneficio para los "maestros de escuela", y fue expedida como un estímulo a la labor docente en un país con alto grado de analfabetismo, para beneficiar con ella a los docentes "oficiales" dedicados a la enseñanza primaria, que hubieren prestado sus servicios "por un tiempo no menor de veinte años", permitiendo según el mismo texto de la ley, "recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento".

Esa disposición legal, se encuentra acorde con la organización que para la época se había dado a la prestación del servicio educativo, pues mientras su orientación y la política educativa del Estado correspondían al Ministerio de Educación Nacional, los municipios tenían a su cargo el suministro y la atención de los locales escolares y la vinculación laboral de los docentes correspondía a los departamentos. Tal organización del servicio educativo, sin embargo, admitía que, de manera excepcional, el Ministerio de Educación Nacional nombrara y pagara al personal docente como una colaboración con algunos departamentos, o para la prestación del servicio en los entonces denominados territorios nacionales.

Dispuso entonces la Ley 114 de 1913, en sus artículos 1º a 4º lo siguiente:

*Artículo 1º.- Los **Maestros de Escuelas Primarias oficiales** que hayan servido en el Magisterio por un término **no menor de veinte años**, tienen derecho a una pensión de Jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.*

*Artículo 2º.- La **cuantía** de la pensión será **la mitad del sueldo** que hubieren devengado **en los dos últimos años de servicio**. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.*

*Artículo 3º.- Los **veinte años** de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse **computando servicios prestados en diversas épocas**, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.*

*Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido **con honradez y consagración**. 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913). 3. **Que no ha recibido ni recibe** actualmente otra pensión o **recompensa de carácter nacional**. **Por consiguiente**, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento. 4. **Que observe buena conducta**. 1. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913). 2. **Que ha cumplido cincuenta años**, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

El derecho a la pensión establecida por la Ley 114 de 1913, se extendió luego a los inspectores de instrucción pública y a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y más tarde, por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933, se hizo extensivo a los docentes de secundaria. Ello significa, que la pensión inicialmente creada con carácter limitado a los maestros de primaria, luego cobijó a docentes tanto de primaria como de secundaria, y al personal encargado de su supervisión.

La norma anterior limitaba el reconocimiento de esta prestación a un sector de educadores y mediante la Ley 116 de 1928 se amplió a los docentes inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación), de escuelas normales de educación como profesores o como empleados:

“... ART. 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección...”

A su turno la Ley 37 de 1933, extendió el beneficio o pensión gracia con el lleno de requisitos a los docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria:

“... ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria...”

Luego con la expedición de la Ley 24 de 1947, en el párrafo 2° del artículo 1°, se dispuso calcular el salario base de liquidación de la pensión gracia, sobre lo devengado en promedio del último año, a diferencia de cómo se calculaba anteriormente, con base a lo devengado en los dos últimos años de servicio. Así lo dispuso la norma:

“PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

Posteriormente el porcentaje que venía previsto como base de liquidación de la pensión gracia correspondiente al 50% del salario devengado en el último año, fue aumentado al 75%, por medio de la ley 4ª de 1966.

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo Artículo 5° dispuso que las pensiones fueren liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, o en este caso desde la causación del derecho.

En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el monto del valor pensional en el 75%, pero se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, pues se dispuso que el 75% de la asignación se calcula sobre "el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios". Sin embargo, esta normatividad exceptuó expresamente en el párrafo de su artículo 1o. a aquellos empleados que por ley disfrutaran un régimen especial de pensiones.

Por otro lado, con la expedición de la Ley 91 de 1989 se limitó el derecho de obtener el beneficio y reconocimiento de la Pensión Gracia, restringiendo el mismo, a aquellos docentes que se hubieran vinculado en calidad de tal al 31 de diciembre de 1980.

En efecto, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tienen derecho al reconocimiento de esta pensión.

Así dispuso la norma:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

*A. Los **docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980** que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria

de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En suma para la obtención de la pensión gracia se requiere reunir los siguientes requisitos:

1. Ser docente de primaria y secundaria, con vinculación Municipal, Distrital, Departamental o con carácter Nacionalizado.
2. Estar vinculado, antes del 31 de diciembre de 1980.
3. Haber cumplido 20 años de tiempos de servicio, continuos o discontinuos (son tiempos validos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas);
4. Observar buena conducta en las tareas docentes.
5. Que haya cumplido cincuenta años de edad.

Reunidos los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, esta se liquidara con el 75% del promedio mensual devengado por el docente en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado.

7.1. Caso concreto:

En el presente caso se demanda la nulidad de la Resolución No UGM 022993 del 28 de Diciembre del 2011, notificada en legal forma el 17 de Enero de 2012, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, E.I.C.E. (EN LIQUIDACIÓN), por medio de la cual le negó al actor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA el reconocimiento y pago de la PENSIÓN GRACIA.

Está probado en el plenario que al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión (30 de agosto de 2011²³), el actor contaba con mas de cincuenta (50) años, hecho este que se comprueba el Registro civil de nacimiento que obra a folios 22 del expediente, en el que se demuestra que la fecha de su nacimiento fue el 17 de diciembre de 1953, confirmado con la fotocopia de la cédula de ciudadanía visible a folios 21; es decir que a la fecha de solicitud contaba con 53 años de edad.

Ahora bien, en relación con los servicios prestados por el señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, se certificó en el expediente, lo siguiente:

- Mediante Decreto 116 de 1976, nombrado como Maestro de Escuela Mixta No. 5 del Barrio El Bosque (F.30), a partir del 25 de marzo de 1976 (f.31); su condición de docente de orden DEPARTAMENTAL, hasta 31 de agosto de 1978, que se le acepta renuncia mediante Decreto 430 de 1978 (F.32).
- Tiempo laborado: 2 años, 5 meses y 6 días.
- Mediante Decreto 195 de 1981, Catedrático por 60 horas mensuales en el Colegio de Bachillerato Femenino de Sabanalarga (F.33), a partir del 19 de mayo de 1981 (f.34); su condición de docente de orden DEPARTAMENTAL, hasta 26 de junio de 1984, que se le acepta renuncia mediante Decreto 154 de 1984 (F.35).
- Tiempo laborado 3 años, 1 mes y 7 días.
- Mediante Decreto 000565 de 1994, se nombró como Profesor de tiempo completo en el área de Comerciales, en el COLEGIO OFICIAL DE BACHILLERATO

²³ Según se indica en el acto acusado, visible a folio 23 del expediente.

COMERCIAL MIXTO del municipio de Ponedera. (F. 36-38) tomando posesión del cargo el 23 de mayo de 1994 (F.39) el cual ejerce en la actualidad por estar aún activo según certificado visible a folio 27 del expediente.

Claro está y así se indicó líneas atrás que la norma exige como condición para acceder al privilegio de la gracia de la pensión que los beneficiarios de la misma de conformidad con el artículo 4º de la Ley 114 de 1913 que el docente que la pretenda **no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.**

De lo expuesto en el acto administrativo de su última vinculación laboral como docente, tenemos que en la misma se expresa en su parte considerativa que la remuneración de su salario se hará por el sistema de cofinanciación, por medio del cual el departamento asume el pago del 30% y la nación el 70%. Siendo que ello es así, se incumple con la condición de no haber recibido pensión o recompensa de carácter nacional. Expone el acto administrativo en cuestión, en lo pertinente, lo siguiente:

*"Que en el Presupuesto Nacional vigente se apropiaron unas sumas para el **cofinanciamiento de plazas Docentes** de secundaria ante el déficit de Docentes existentes por la congelación de la planta.*

*Que la Asamblea Departamental del Atlántico, por medio de la Ordenanza No. 000040 de 1993 y en cumplimiento con lo ordenado en la Resolución No. 03116 de 1993 estableció la distribución de Plazas Docentes en el país y las sumas apropiadas como apoyo a los Departamentos para el **Cofinanciamiento** de las mismas en Secundaria, autorizó al señor Gobernador para **suscribir un convenio con la Nación-Ministerio de Educación**, con el objeto de facilitar estos nombramientos.*

*Que en el cumplimiento a lo autorizado por la Asamblea del Departamento, el **Gobernador suscribió un convenio** con la Fiduciaria del Estado S.A., entidad esta que obra a su vez como administradora de los **recursos del Ministerio de Educación Nacional**, por encargo fiduciario de fecha 16 de julio de 1993.*

*Que en el mencionado convenio el Departamento del Atlántico se obliga a aportar un **30% del valor total para el nombramiento** de 159 Plazas Docentes que correspondan del 4º al 7º del Escalafón Nacional durante tres (3) años, contados a partir de la posesión de los Educadores". (Negrillas para resaltar, ajenas al original).*

De la transcripción anterior, se observa que la actual vinculación del demandante, Decreto 000565 de 1994 "POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE UN DOCENTE POR EL SISTEMA DE COFINANCIACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" tuvo origen en una política orientada a contrarrestar el déficit de docentes existente, originado por la congelación de la planta docente.

Para tal propósito se dispuso por el Gobierno Nacional un Plan de Apertura Educativa, cuyo objetivo prioritario era la "ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad educativa"; consistente en el cofinanciamiento de plazas docentes de secundaria, para lo cual se apropiaron unos dineros procedentes del Presupuesto Nacional.

Es así que por medio de la Ordenanza No. 000040 de 1993 y en cumplimiento con lo ordenado en la Resolución No. 03116 de 1993, se autorizó al señor Gobernador para suscribir un convenio con la Nación-Ministerio de Educación, con el objeto de facilitar estos nombramientos y que dando alcance al mismo, lo hizo con la Fiduciaria del Estado S.A., entidad administradora de los recursos del Ministerio de Educación Nacional, por encargo fiduciario de fecha 16 de julio de 1993.

Tal como se informa en el Decreto 000565 de 1994, en el marco del mencionado convenio, el Departamento del Atlántico se obliga a aportar un 30% del valor total para el nombramiento de las 159 plazas docentes durante tres (3) años, contados a partir de la posesión de los Educadores. Por ello, en el marco de un convenio de cofinanciación, el

70% restante se encuentra a cargo del Ministerio de Educación, lo que vale decir, con cargo a recursos de la Nación.

Deviene de lo anterior, que el actor recibió pagos con dineros procedentes del orden nacional y siendo ello así, tal como se indicó no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

Este es el argumento esgrimido en el acto administrativo acusado por medio del cual se negó al actor el derecho al reconocimiento a la pensión gracia.

Siendo lo anterior así, aun cuando el acto administrativo de nombramiento No. 000565 de 1994 fue expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico, el tiempo laborado por el demandante CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA, con base en tal nombramiento, no resulta útil para efectos de la pensión gracia en la medida que fue financiado con recursos nacionales.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho satisfecho el requisito establecido en el numeral 3 de la Ley 114 de 1913, atinente a que el docente "no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional", pues como viene de verse, a partir del 9 de mayo de 1994, los salarios devengados por el señor CARLOS ADOLFO AHUMADA se cancelaron con recursos de La Nación.

Resulta a este respecto señalar, que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado²⁴ ha señalado que cuando los docentes que reclaman la pensión gracia, reciben sus salarios del Sistema General de Participaciones, lo que vale decir, de la Nación, no satisfacen el requisito señalado en el numeral 3 de la Ley 114 de 1913, para hacerse acreedores de dicha prestación.

Así lo señaló la Alta Corporación, en sentencia del 11 de agosto de 2011, en la cual, razonó de la siguiente manera:

" (...) La Sala observa que la accionante laboró como docente municipal según certificado expedido por la Profesional Especializada Encargada de la Secretaría General del Municipio de Barrancabermeja entre el 1º de febrero de 1978 y marzo de 1979, aproximadamente por un año; y como maestra Nacional del Instituto Técnico Superior de Barrancabermeja entre el 1º de abril de 1979 y el 18 de abril de 2004, durante 25 años y 17 días de servicio.

Empero, este tiempo no es útil para efectos de acceder a la pensión gracia puesto que sus salarios han sido pagados con recursos provenientes de la Nación, a través del Sistema General de Participaciones, incumpliendo el requisito de acreditar "que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En consecuencia, como la actora ostentó la calidad de docente Nacional y sus salarios fueron financiados con recursos del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, incumplió con los requisitos exigidos por las normas vigentes para acceder a la pensión gracia, razón por la cual no tiene derecho a ella".

Recapitulando, si bien el demandante laboró como docente oficial al servicio del Departamento del Atlántico por espacio de 5 años, 6 meses y 13 días, esto como docente territorial, no lo es menos que el resto del tiempo de servicio que pretende acreditar, para efectos del reconocimiento prestacional, desde el 23 de mayo de 1994, no puede ser

²⁴ Sentencias de 30 de julio de 2009, Exp. 0200-2009; 27 de mayo de 2010, Exp. 1851-2009; 17 de junio de 2010, Exp. 007-2010; 24 de junio de 2010, Exp. 0914-2009; 7 de julio de 2010, Exp. 0096-2010; 15 de julio de 2010, Exp. 0217-2010; 19 de agosto de 2010, Exp. 0848-2010; 30 de septiembre de 2010, Exp. 2055-2009; 28 de octubre de 2010, Exp. 1815-2009; 02 de diciembre de 2010, Exp. 0778-2008.

considerado para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia, por haber sido remunerado con recursos provenientes de la Nación, situación que a la postre impide el reconocimiento de esta prestación, toda vez que de acuerdo con el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913 la referida pensión únicamente podía ser reconocida a docente "**que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional**".

Así las cosas, y como en el caso de marras el señor CARLOS ADOLFO AHUMADA ARIZA se desempeñó desde el 23 de mayo de 1994, pese a su nombramiento de carácter territorial, por cuando efectivamente fue expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico, dado que su nombramiento fue como DOCENTE por el sistema de COFINANCIACIÓN (Departamento – Nación), tal situación impide el reconocimiento de una pensión gracia de jubilación en su favor, en la medida en que, recibió pagos o recompensa de orden nacional, contrariando la exigencia de la Ley 114 de 1913 en su artículo 4º.

Conclúyase de lo anterior, que pese a la condición de docente territorial que tenga un docente, como efectivamente la tiene el señor CARLOS ADOLFO AHUMADA, toda vez que su nombramiento fue expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico, requiere cumplir también el requisito de "*que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional*". Pues bien, si el docente territorial recibe su salario o parte del mismo, de recursos de la Nación no puede ser beneficiario de la pensión gracia.

Siendo lo anterior así, se descartan los cargos alegados en el concepto de violación y como consecuencia deviene la negación de las pretensiones, por no cumplir a cabalidad con los requisitos que para tal efecto se requieren.

El Despacho no condenará en costas, por cuanto, si bien es cierto la parte actora fue vencida en el proceso, su comportamiento procesal no admite reproches, que conduzcan a dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. Denegar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado antes este Juzgado.
3. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AYDA LUZ CAMPO PERNETT
JUEZA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Para notificar la anterior sentencia se fija EDICTO por tres
días, hoy _____, a las 8:00 A.M.

Secretario